



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 06/06/2022.

Radicado	08-001-31-33-013-2018-00358-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe el virtual que antecede y una vez revisado el expediente, advierte la instancia que por Secretaría se prescindió de la fijación en lista de las excepciones por cuanto la accionada corrió traslado de las mismas mediante remisión al canal digital del actor en datas del 8/02/2022¹ frente a las cuales la accionante no se pronunció al respecto.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

Pues bien, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** propuso las siguientes excepciones:²

- LEGALIDAD

En relación con la excepción que fue propuesta por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, el Despacho advierte que la misma no corresponde a una excepción previa por resolver, por lo que su resolución queda sujeta a lo que se resuelva en la sentencia. Por lo tanto, el Despacho no encuentra excepciones previas por resolver.

Por otro lado, advierte la instancia que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; motivo por el cual se incorporarán las pruebas allegadas y correrá traslado de las mismas por el termino de tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico, a fin de que hagan efectivo el principio de contradicción de la prueba si a bien lo tienen.

Para lo anterior, podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13bglla_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvRHOpRtfxVDrayy4LccPsiB_uppSKGSLiD-m8ADVP3kVg?e=maY77I

En caso de presentar problemas para acceder al expediente a través del presente enlace puede comunicarse al número celular 300 33 18 157 o al correo electrónico adm13bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co / recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Denota igualmente la Instancia que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver archivo PDF: 2018-00358-00 AcuseRecibo, ubicado en Carpeta: 262018-00358-00 Contestación y Antecedentes del expediente digital.

² Ver Págs. 3-17 archivo PDF: 2018-00358-00 AcuseRecibo, ubicado en Carpeta: 262018-00358-00 Contestación y Antecedentes del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, se contrae a Determinar si es procedente o No, DECLARAR NULIDAD parcial de Resolución SSPD-20168200092805 de fecha 13/06/2016³ “*Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo*” y la NULIDAD de la Resolución SSPD-201682000203135 de fecha 15/09/2016⁴ “*Por la cual se decide un Recurso de Reposición*”, expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en las que determinó la ocurrencia del silencio administrativo positivo y se impuso una multa a ELECTRICARIBE S.A. y a título de restablecimiento se declaró que no está obligada a pagar la sanción impuesta por la SUPERSERVICIOS o por el contrario si las excepciones propuestas están llamadas a prosperar conforme a las pruebas arrimadas al proceso.

De otro lado, habida cuenta que no hay más pruebas por practicar esta judicatura ordenará correr traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, se ordenará reconocer personería judicial a la abogada KAREN YALENA CANTILLO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 22.493.437 y T.P. 128.311 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad al poder y anexos allegados.⁵

Así mismo, de conformidad con la Resolución No. SSPD – 20211000011445 del 24/03/2021 “*Por la cual se ordena la liquidación de Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P*” expedida por la SUPERSERVICIOS, se dispondrá, ordenar por secretaria se notifique personalmente la presente decisión a la Dra. ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, en su calidad de liquidadora de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, acompañándose del link del expediente a efectos que conozca todas las actuaciones surtidas.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

³ Ver Págs. 30-35 del archivo PDF: 01Demanda. del expediente digital.

⁴ Ver Págs. 40-42 del archivo PDF: 01Demanda. del expediente digital.

⁵ Ver Carpeta: 252018-00358-00 Poder, del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: Sin excepciones previas por resolver.

SEGUNDO: INCORPORASE y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes demandante y demandada y córrase traslado de las mismas a las partes y al Ministerio Publico por el término de tres (3) días conforme lo expuesto en la parte motiva. Para lo anterior, podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13bglla_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvRHOpRtfxVDravy4LccPslB_uPPSKGSLiD-m8ADVP3kVg?e=maY77I

En caso de presentar problemas para acceder al expediente a través del presente enlace puede comunicarse al número celular 300 33 18 157 o al correo electrónico adm13bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co / recibomemorialesjadbmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: FIJAR EL LITIGO en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, CORRASE traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadbmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Reconocer personería judicial a ola KAREN YALENA CANTILLO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 22.493.437 y T.P. 128.311 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad al poder y anexos allegados al expediente digital.

SEXTO: Notificar personalmente la presente decisión a la Dra. ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, en su calidad de liquidadora de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, acompañándose del link del expediente a efectos que conozca todas las actuaciones surtidas.

SEPTIMO: Vencido el término señalado en el numeral segundo y cuarto, pásese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bef8ea2e0b3171a983dfcd8ed0f743e7dcaf7b87b5fd3bb5119f9d9acc5f1f6**

Documento generado en 06/06/2022 02:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>